RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/158/2021/II

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Córdoba

COMISIONADA PONENTE: María Magda Zayas Muñoz

COLABORÓ: Jessica Cid Arroyo

Xalapa-Enríquez, Veracruz a quince de abril dos mil veintiuno.

Resolución que **confirma** la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Córdoba, a la solicitud de información realizada vía Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio **00005821**.

ÍNDICE

ANTECEDENTES 1
CONSIDERANDOS 2
PRIMERO Competencia. 2
SEGUNDO Procedencia. 2
TERCERO Estudio de fondo. 2
CUARTO Efectos del fallo. 7
PUNTOS RESOLUTIVOS 7

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El cuatro de enero de dos mil veintiuno, mediante Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó solicitud de información al Ayuntamiento de Córdoba, Veracruz, quedando registrada con el número de folio: **00005821**, en el que se solicitó lo siguiente:

> 1. Se solicita conocer el sueldo de la alcaldesa de Córdoba, Leticia López Landero, debido a que en la página https//transparencia.cordoba.gob.mx/ley-875-de-transparencia-y-acceso-a-la-informacion-veracruz/fracciones/8 no se encuentra publicada esta información como es debido. Adjunto evidencia de que el documento que se puede descargar menciona el sueldo de ex presidente municipal de Córdoba, Tomás Ríos, y que varios de los links se encuentran deshabilitados.
> 2. Se solicita conocer el nombre completo de la presidenta municipal, su remuneración mensual bruta y su remuneración mensual neta.
> 3. Asimismo se solicita conocer el monto que la funcionaria ha percibido como aguinaldo desde que inició su cargo, desde 2018 a la fecha.
> 4. También se solicita conocer cualquier otro bono, reconocimiento económico o cualquier otro ingreso con cargo al erario que haya recibido Luz Landero desde que inició su cargo en 2018 hasta la fecha.

2. Respuesta del sujeto obligado. El veinticinco de enero de la presente anualidad, el ente público dio respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

3. Interposición del recurso de revisión. El cinco de febrero de dos mil veintiuno, el recurrente promovió el presente recurso de revisión en contra de la respuesta a su solicitud de información.

4. Turno del recurso de revisión. El cinco de febrero de dos mil veintiuno, la comisionada presidenta, tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia II.

5. Admisión del recurso. El dieciséis de febrero de dos mil veintiuno, se admitió el recurso de mérito y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera.

6. Comparecencia del sujeto obligado: El veinticinco de febrero de dos mil veintiuno, el sujeto obligado compareció al presente recurso de revisión vía correo electrónico institucional, modificando su respuesta inicial.

7. Agréguese y ampliación. Por auto de cuatro de marzo de dos mil veintiuno, se ordenaron agregar las documentales descritas en el punto que antecede, para que surtieran los efectos legales procedentes.

En misma fecha, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para resolver el presente recurso.

8. Cierre de instrucción. El veintitrés de marzo de dos mil veintiuno, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, decimo y decimo primero y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

SEGUNDO Procedencia. El recurso de revisión, cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 de la Ley 875 de Transparencia vigente.

TERCERO Estudio de fondo. En el presente asunto el solicitante requirió conocer la siguiente información:

> 1. Se solicita conocer el sueldo de la alcaldesa de Córdoba, Leticia López Landero, debido a que en la página https//transparencia.cordoba.gob.mx/ley-875-de-transparencia-y-acceso-a-la-informacion-veracruz/fracciones/8 no se encuentra publicada esta información como es debido. Adjunto evidencia de que el documento que se puede descargar menciona el sueldo de ex presidente municipal de Córdoba, Tomás Ríos, y que varios de los links se encuentran deshabilitados.

2. Se solicita conocer el nombre completo de la presidenta municipal, su remuneración mensual bruta y su remuneración mensual neta.
3. Asimismo se solicita conocer el monto que la funcionaria ha percibido como aguinaldo desde que inició su cargo, desde 2018 a la fecha.
4. También se solicita conocer cualquier otro bono, reconocimiento económico o cualquier otro ingreso con cargo al erario que haya recibido Luz Landero desde que inició su cargo en 2018 hasta la fecha.

- ***Planteamiento del caso.***

El sujeto obligado atendió la solicitud a través del oficio UT-C/006/2021 de cinco de enero de dos mil veintiuno, suscrito por el titular de la Unidad de transparencia, documento mediante el cual requirió a la dirección de Recursos Humanos emitiera respuesta, quien se pronunció mediante el memorándum DRH/027/2021, que en su parte sustancial informa lo siguiente:

> " la información no se pública de acuerdo al Acta de Cabildo celebrado el día trece de junio del año dos mil diecinueve; donde se aprueba por unanimidad de votos, en términos del artículo 28 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, se solicite al comité de Transparencia, emita un acuerdo por el que se considere clasificada como información reservada, lo correspondiente a los salarios del Presidente Municipal, síndico Municipal, y de los diez regidores que integran el Ayuntamiento de Córdoba, Veracruz; se omita su publicación en la fracción VIII, del artículo 15 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información"

Documento al cual anexó copia del acta de cabildo, documento que se inserta:

CÓRDOBA 2018 - 2021 "2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria" Brilla Contig Ayuntamiento 2018-2

La suscrita Licenciada Andrea Morteo Rivera, Secretaria del H. Ayuntamiento Constitucional de Córdoba, Veracruz de Ignacio de la Llave, CERTIFICA que en el Acta Sexagésima Novena, levantada en la Sesión de Cabildo con carácter de Extraordinaria Secreta celebrada el día Trece de Junio del año Dos Mil Diecinueve, en la que estuvieron presentes los Ciudadanos Leticia López Landero, Presidenta Municipal, Arq. José Javier Medina Rahme, Síndico; Contador Público Elia Yadira Espíndola Carrera, Regidora Primera; Licenciado Juan Antonio Téllez Ramírez, Regidor Segundo; Licenciado Gustavo Guzmán Milian, Regidor Tercero; Enfermera. María Cecilia Serrano Soval, Regidora Cuarta; Licenciado Angel Etiem Jiménez Castañeda, Regidor Quinto; Ingeniero José Alfredo Riverón Mora, Regidor Sexto; Doctor Félix Emilio Sacre Luna, Regidor Séptimo; C. Ana Gabriela Hernández Plaza, Regidora Octava; Maestra Wendy Leticia Santiago Gutiérrez, Regidora Novena, y Ciudadana Cecilia Tapia García, Regidora Décima; aparece un acuerdo que en lo conducente expresa:

""..Al pasar al punto número **Tres** del Orden del Día, relacionado con la Aprobación del Honorable Cabildo, para que se solicite al Comité de Transparencia, emita un acuerdo por el que se considere clasificada como información reservada, lo correspondiente a los salarios del Presidente Municipal, Síndico Municipal, y de los diez Regidores que integran el Ayuntamiento de Córdoba, Veracruz, y se omita su publicación en la fracción VIII, del artículo 15 de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, tanto en el Portal de Transparencia de éste Ayuntamiento de Córdoba, Veracruz, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia. Análisis y Determinación. Habiendo hecho uso de la voz todos y cada uno de los integrantes del Cuerpo Edilicio, tienden a coincidir en sus comentarios, que con relación a los últimos sucesos ocurridos en los meses de mayo y junio del presente año, donde en medios de comunicación se han venido enterando de los secuestros y en algunos casos de la pérdida de la vida de Ediles y Funcionarios Públicos, con motivo de extorsión y secuestro a manos del crimen organizado, y en particular a lo sucedido a un integrante del cuerpo directivo de este Ente Municipal, por este conducto, y con fundamento en el artículo 59, 60, 68 fracción II, 69 y 70 de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la información Pública para el Estado de Veracruz, consideran procedente solicitar al Comité de Transparencia, emita un acuerdo por el que se considere clasificada como información reservada, lo correspondiente a los salarios de los integrantes de éste Cuerpo Edilicio, contenida en la fracción VIII, del artículo 15, de la citada Ley de Transparencia, debido a que se publica la remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación bruta y sus deducciones e importe neto, por lo que su difusión podría ser aprovechada por terceros para llevar a cabo actos ilícitos, poniendo en riesgo la vida y/o la libertad y/o seguridad y/o salud tanto de ellos como Ediles como de sus respectivas familias. Asimismo, coincide el Cuerpo Edilicio, en que lo anterior es procedente, toda vez, que la Ley 875 de Transparencia en su artículo 68 fracción I, señala como información reservada, aquella que pueda poner en riesgo la vida, la seguridad o salud de una persona física, hipótesis que encuadra al tema de la publicación de los salarios del Cuerpo Edilicio. Una vez concluidos los comentarios, la Secretaria del Ayuntamiento con la autorización de la Ciudadana Presidente Municipal, solicita a los miembros del Cabildo que quienes estén por la aprobación de éste punto, se sirvan manifestarlo levantando la mano, quedando **APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS**, en términos del artículo 28 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, se solicite al Comité de Transparencia, emita un acuerdo por el que se considere clasificada como información reservada, lo correspondiente a los salarios del Presidente Municipal, Síndico Municipal, y de los diez Regidores que integran el Ayuntamiento de Córdoba, Veracruz, y se omita su publicación en la fracción VIII, del artículo 15 de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, tanto en el Portal de Transparencia de éste Ayuntamiento de Córdoba, Veracruz, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia...."".

Por lo que se expide la presente, debidamente cotejada en la Heroica Ciudad de Córdoba, Veracruz; a los Diecinueve días del mes de Noviembre del año dos mil veinte.

H. AYUNTAMIENTO ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Lic. Andrea Morteo Rivera
Secretaria del Ayuntamiento

...re Avenidas 1 y ... Histórico, C.P. 94500 Córdoba, Ver., Teléfono: (2...

Hecho que impugnó ante este Instituto el solicitante, haciendo valer como agravio lo siguiente: se solicita que el INAI revise la respuesta del Ayuntamiento de Córdoba, debido a que de acuerdo con la Ley General de Transparencia y acceso a la Información Pública, específicamente el artículo 70 apéndice VIII, la remuneración bruta y neta de todos los Servidores Públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración, la alcaldesa de Córdoba Leticia López Landero, está obligada a transparentar su sueldo.

Posteriormente, el sujeto obligado compareció al presente recurso vía correo electrónico institucional, mediante el cual anexó las siguientes documentales que se describen:

Oficio UT-C/143/2021 de dieciséis de febrero de dos mil veintiuno, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia, documento a través del cual requirió a la Dirección de Recursos Humanos manifestara lo que a su derecho convenga.

Oficio sin número emitido por el área de Recursos Humanos quien medularmente informó que en respuesta a lo solicitado se anexaba la información en forma digital, documento al cual anexó en formato PDF la información relativa a la fracción VIII del artículo 15 de la Ley 875 de la materia, de los ejercicios dos mil dieciocho, dos mil diecinueve y dos mil veinte de la Servidora pública Leticia López Landero, documento del cual se insertan algunas capturas de pantalla de manera ejemplificativa:

[redacted]

las percepciones, incluyendo sueld

[redacted]

Nombre (s) del servidor público	Primer apellido del servidor público	Segundo apellido del servidor público
LETICIA	LOPEZ	LANDERO
LETICIA	LOPEZ	LANDERO
LETICIA	LOPEZ	LANDERO
LETICIA	LOPEZ	LANDERO
LETICIA	LOPEZ	LANDERO
LETICIA	LOPEZ	LANDERO
LETICIA	LOPEZ	LANDERO
LETICIA	LOPEZ	LANDERO
LETICIA	LOPEZ	LANDERO
LETICIA	LOPEZ	LANDERO
LETICIA	LOPEZ	LANDERO
LETICIA	LOPEZ	LANDERO

[redacted]

Sexo (catálogo)	Monto de la remuneración mensual bruta	Monto de la remuneración mensual neta
Femenino	119,623.64	85,460.58
Femenino	119,623.64	85,460.58
Femenino	119,623.64	85,460.58
Femenino	119,623.64	85,460.58
Femenino	119,623.63	85,460.58
Femenino	149,529.60	105,198.52
Femenino	149,529.60	105,198.52
Femenino	149,529.60	105,198.52
Femenino	149,529.60	105,198.52
Femenino	149,529.60	105,198.52
Femenino	149,529.60	105,198.52
Femenino	149,529.60	105,198.52

Fecha de validación	Fecha de Actualización	Nota
01/04/2018	31/03/2018	
01/07/2018	30/06/2018	
01/10/2018	30/09/2018	
02/01/2019	31/12/2018	
01/04/2019	31/03/2019	
01/07/2019	30/06/2019	
31/10/2019	30/09/2019	
01/01/2020	31/10/2019	
01/04/2020	31/03/2020	
01/07/2020	30/06/2020	
09/10/2020	30/09/2020	
02/01/2021	31/12/2020	

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por personal del servicio público en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

• ***Estudio del agravio.***

Del análisis de las constancias que obran en autos, este Instituto determina que el agravio hecho valer por la parte recurrente es **inoperante**, por las razones que a continuación se expresan.

En primer lugar es importante precisar que de los agravios vertidos por la solicitante se advierte que esta únicamente se adolece respecto de la remuneración de la alcaldesa, es así que al ser evidente que el único punto controvertido es el antes descrito, el resto de los puntos de la solicitud se dejaron intocados, al dar por consentida la respuesta otorgada respecto de esos puntos, esto es, se presume el consentimiento tácito del recurrente, sirven de apoyo a lo anterior, las siguientes Jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, las cuales disponen lo siguiente:

...

ACTOS CONSENTIDOS T' ´CITAMENTE[1]. Se presumen as•, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vida dentro de los plazos que la ley señala.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 256/89. Jos• Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Chatino Reyna. Amparo en revisión 92/91. Casa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 135/95. Alfredo Breton González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jos• Zapata Huesca. Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jos• Zapata Huesca.

ACTOS CONSENTIDOS. SON LAS CONSIDERACIONES QUE NO SE IMPUGNARON AL PROMOVERSE ANTERIORES DEMANDAS DE AMPARO[2]. Si en un anterior juicio de amparo no se impugn– alguna de las cuestiones resueltas por el tribunal laboral en el laudo que fue materia de ese juicio constitucional, resulta improcedente el concepto de violación que en el nuevo amparo aborde la inconformidad anteriormente omitida. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 4521/99. Crescencio Payro Pereyra. 18 de marzo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Guillermo Becerra Castellanos. Amparo directo 11481/99. Petróleos Mexicanos. 10 de junio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Carlos

[1] No. Registro: 204,707; Jurisprudencia; Materia(s): Común Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, agosto de 1995; Tesis: VI.2o. J/21; Página: 291.

[2] No. Registro: 190,228; Jurisprudencia, Materia(s): Laboral, Común; Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XIII, marzo de 2001; Tesis: I.1o.T. J/36; Página: 1617.

Gregorio Ortiz García. Amparo directo 20381/99. Autotransportes La Puerta del Bajío, S.A. de C.V. 30 de septiembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García. Amparo directo 25761/2000. Instituto Mexicano del Seguro Social. 23 de noviembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Sergio Darío Maldonado Soto. Amparo directo 22161/2000. Ferrocarriles Nacionales de México. 18 de enero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara.
Secretario: Sergio Darío Maldonado Soto. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo V, Materia del Trabajo, pagina 628, tesis 753, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIn´N INATENDIBLES CUANDO LAS VIOLACIONES SE PRODUJERON EN LAUDO ANTERIOR Y NO SE HICIERON VALER AL IMPUGNARLO.".

Máxime que lo antes expuesto guarda congruencia, con el criterio 1/20[3] del Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, donde se estableció que sí la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.

Ahora bien, parte de la información solicitada tiene la calidad de pública y obligación de transparencia, en términos de los numerales 3, fracciones VII, XVI, XVIII, y XXIV, 4; 5; 9, fracción IV, y 15 fracción VIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; artículos 1, 2, 72 de la Ley Orgánica del Municipio Libre.

De la normatividad antes citada, se advierte que, la Tesorería del Ayuntamiento es el área encargada de Recaudar, administrar, concentrar, custodiar, vigilar y situar los fondos municipales, sin embargo ello no exime que el ayuntamiento pueda contar con diversas áreas que den apoyo a la misma, como en el caso la Dirección de Recursos Humanos, es así que, el Titular de la Unidad de Transparencia, durante el procedimiento de acceso, como al comparecer al recurso de revisión, cumplió con la obligación de realizar las gestiones internas necesarias para localizar la información, acreditando su búsqueda exhaustiva, como lo exigen los artículos 132 y 134, fracciones II y VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como el criterio 8/2015, emitido por el Pleno de este órgano colegiado, de rubro **"ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE."**[4]

Ahora bien, de las documentales de cuentas remitidas durante el procedimiento de acceso, el sujeto obligado otorgó respuesta manifestando que la información no podía ser proporcionada, dado que la misma se encontraba clasificada como información reservada a través de acta de cabildo, actuar del sujeto obligado que vulneró el derecho de acceso del particular, ello porque la información materia de estudio del presente recurso forma parte de las obligaciones de transparencia contempladas en el artículo 15 de la Ley 875, artículo que a la letra dice:

Art.15. Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información pública, de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional, al inicio de cada año o dentro de los siguientes diez días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado, conforme a lo siguiente:
...
VIII. La remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos,

[3] Consultable: http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/resultsfil.aspx?k=(Vigente%3D%22Si%22)
[4] Disponible en http://www.ivai.org.mx/AL/74y19/III/b/I/CriterioIvai-8-15.pdf

estímulos, ingresos y sistemas de compensación bruta y sus deducciones e importe neto, señalando la periodicidad de dicha remuneración. En las prestaciones estarán comprendidas, en su caso, seguros, prima vacacional, aguinaldo, ayuda para despensa o similares, vacaciones, apoyo a celular, gastos de representación, apoyo por uso de vehículo propio, bonos o gratificaciones extraordinarias y las demás que, por conceptos similares, reciban los servidores públicos del sujeto obligado;
...

Es así, que al ser una obligación de transparencia la misma no es susceptible de ser clasificada, lo anterior atento a lo dispuesto por el artículo 66 de la Ley en comento, que establece que la información contenida en las obligaciones de transparencia no podrá omitirse en las versiones públicas.

No obstante lo anterior durante la sustanciación del presente recurso, el ente público compareció modificando su respuesta inicial a través del área de recursos humanos quien proporcionó en el formato correspondiente a la fracción VIII del artículo 15 de la Ley de la materia, de manera electrónica y en formato PDF, documento del cual se puede advertir todas las remuneraciones que ha recibido la servidora pública de la cual se solicitó la información desde el ejercicio dos mil dieciocho hasta diciembre de dos mil veinte.

En tales condiciones, se tiene por colmado el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, toda vez que, como ya se mencionó la información fue proporcionada durante la sustanciación del recurso de mérito, es así, que resulte procedente confirmar la respuesta otorgada, al haber subsanado las omisiones antes planteadas.

CUARTO Efectos del fallo. En consecuencia, al ser **inoperante** el agravio hecho valer, lo procedente es **confirmar** la respuesta emitida por el sujeto obligado. Ello con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma** la respuesta otorgada durante la sustanciación del presente recurso.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que, la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el secretario de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada presidenta

María Magda Zayas Muñoz
Comisionada

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Alberto Arturo Santos León
Secretario de acuerdos